

CAVELIER

ABOGADOS

www.cavelier.com
cavelier@cavelier.com

EDIFICIO SISKI
CARRERA 4 No. 72 - 35
BOGOTÁ 8, COLOMBIA

254
276
Teléfono: (57-1) 347 3611
Telefax: (57-1) 211 8650
(57-1) 540 0860
Fax in U.S.A.: (1-305) 381 9660

Señora Jefe de la
DIVISION DE NUEVAS CREACIONES
Superintendencia de Industria y Comercio
E. S. D.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO



No. 04-077783-00010-0000
Fecha: 2008-07-02 17:33:05 Dep. 2020 NUECREACION
Ira. 11 PATENTE/III Eve: 379 FASENACIONALII
Act. 412 REPOSPRESRECU Folios: 17

Trámite : 011 Evento : 379 Actuación : 412

Referencia : Expediente No. 04077783
Asunto : Solicitud de patente para **SISTEMA DE SUMINISTRO DE MEDICACIÓN Y MÉTODO PARA PREPARAR EL MISMO**
Solicitante : BAXTER INTERNATIONAL INC.
Clase : G06F 019/000

1. Yo, Emilio Ferrero, abogado con Tarjeta Profesional No. 31.929, obrando como apoderado de **BAXTER INTERNATIONAL INC.**, en el asunto antes identificado, atentamente manifiesto a Usted que, en tiempo oportuno, interpongo recurso de reposición contra la resolución No. 17122 de fecha 29 de mayo de 2008, para que sea revocada y en consecuencia se conceda el privilegio de patente de invención para **"SISTEMA DE SUMINISTRO DE MEDICACIÓN Y MÉTODO PARA PREPARAR EL MISMO"**. Dicha resolución fue notificada por edicto fijado el 11 de junio de 2008 y desfijada el 24 de junio de 2008 y por lo tanto, el presente recurso es interpuesto oportunamente.

2. Los motivos de inconformidad sobre los cuales sustento este recurso aparecen a continuación en este escrito.

3. **FUNDAMENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 17122**

La Resolución en su parte considerativa afirma que realizado el examen de patentabilidad se encontró que la invención

255
264

no cumple con los requisitos de patentabilidad. Específicamente, la invención no cumple con el requisito de claridad, y que no obstante la respuesta del interesado a la notificación de fondo, el nuevo pliego reivindicatorio presentado no es aceptado toda vez que en el mismo subsisten los impedimentos para la concesión.

Con relación a la redacción de las reivindicaciones ese Despacho establece que tratándose de un producto el mismo debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura; por otra parte, tratándose de reivindicaciones de procedimiento (método) las mismas deben definirlo mediante una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

Así mismo, ese Despacho establece que el pliego reivindicatorio tiene al menos cinco grupos de reivindicaciones no enlazados por un concepto común inventivo.

Adiciona ese Despacho, que la invención reivindicada no se considera una invención al tenor de lo previsto en el artículo 15 e) de la Decisión 486, toda vez que las reivindicaciones se redactaron en términos del uso de medios técnicos para procesar información y en secuencias lógicas para procesamiento de información.

Afirma también ese Despacho que la materia reivindicada cae, además, en la excepción de patentabilidad del artículo 21 de la Decisión 486, porque se hace otro (segundo) uso de dispositivos convencionales o de partes de ellos, y se asevera que lo solicitado, simplemente, hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales.

256
268

En conclusión, su Despacho establece que con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486, se denegará la patente, toda vez que a pesar de la respuesta del interesado a la notificación de fondo, subsisten los impedimentos para la concesión del privilegio solicitado.

4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Respetuosamente ponemos de presente a su Despacho que las razones que justifican la revocatoria de la Resolución N° 17122 del 29 de mayo de 2008 son tanto jurídicas como técnicas, por cuanto las decisiones adoptadas en la misma no solamente carecen de fundamento legal alguno sino que adicionalmente no consultan las enseñanzas de la solicitud y de textos normalmente usados por los Examinadores de patentes como referencia para adelantar los examen de patentabilidad a su cargo:

4.1. Violación del artículo 30 de la Decisión 486

Con respecto a la objeción que por claridad hizo su Despacho pongo de presente que teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas al capítulo reivindicatorio presentado junto con la respuesta al Oficio No. 7351, consideramos que la misma quedó subsanada, por las siguientes razones:

Las reivindicaciones independientes, ya sean del sistema de suministro de medicación o del método para preparar el mismo contienen todas las características esenciales de la invención, es decir cada uno de los **elementos o etapas** que conforman dicha invención. Adicionalmente, las mismas se encuentran sustentadas en la descripción y su objetivo es la reorganización de las características esenciales de la invención, reivindicándola

257
269

independientemente tanto por sus características técnicas estructurales como por las funcionales.

Así mismo, las reivindicaciones dependientes se han redactado de tal forma que especifican y delimitan características particulares del sistema de suministro de medicación y del método para preparar el mismo, reivindicados en las reivindicaciones independientes.

De esta manera, es claro que el nuevo pliego reivindicatorio está dirigido por consiguiente hacia un sistema de suministro de medicamento y su método de preparación cuyas características técnicas permiten solucionar el problema técnico previsto por la presente invención y está redactada en términos de las características técnicas y no simplemente en términos de una secuencia de procesamiento de datos.

Lo anterior evidencia que el tenor de dicha reivindicación es claro en los términos del artículo 30 de la Decisión 486 por cuanto permite determinar el alcance de la protección reivindicada y su comparación frente al estado del arte. A este respecto, respetuosamente ponemos de presente al Despacho que estos son precisamente los criterios que El Manual Para El Examen De Solicitudes De Patentes de la Comunidad Andina^{1[2]} ha señalado para determinar si un capítulo reivindicatorio es claro, veamos:

"las reivindicaciones son la parte mas importante de la solicitud.....Es fundamental que sean claras y concisas, para que:

^{1[2]} Ver: IEPI, BID. "MANUAL PARA EL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION EN LAS OFICINAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ANDINA". Quito, Ecuador 2004. Pág.. 35.

258
✓
190

- Se puedan comparar y diferenciar del estado de la técnica con el fin de verificar los requisitos de patentabilidad; y
- Puedan determinar sin ambigüedad hasta donde llegan los derechos del titular de la patente."

Así entonces, el requisito de claridad consagrado en el artículo 30 de la Decisión 486 no es, de manera alguna, un criterio bajo el cual puede objetarse a partir de apreciaciones subjetivas la redacción de las reivindicaciones sino que obedece a la necesidad de que el examinador esté en capacidad de determinar su patentabilidad. De esta manera, se ha encauzado este criterio tanto por la Doctrina como por El Manual Para El Examen De Solicitudes De Patentes de la Comunidad Andina impidiendo que bajo el etéreo concepto de "ausencia de claridad" no se efectúe el examen de patentabilidad de la invención para el cual, el solicitante ha oportunamente cancelado la tasa administrativa correspondiente.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicitamos al Despacho evaluar bajo estos parámetros si las reivindicaciones del nuevo pliego reivindicatorio son claras o no y por ende estudiar su patentabilidad frente a los documentos del estado del arte que puedan estar dirigidos a solucionar el mismo problema técnico planteado por la presente invención.

4.2. Violación del artículo 14 de la Decisión 486

En nuestra opinión, la decisión del Despacho de objetar la presente invención porque al no referirse a un producto tangible no cumple los requisitos de patentabilidad constituye una

259
271

violación flagrante del artículo 14 de la Decisión 486 y demás normas concordantes de este mismo Estatuto por las siguientes razones:

El artículo 14 señala lo siguiente:

"Art. 14. Los Países Miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial".

De la lectura de esta norma queda claro que la materia que el legislador comunitario ha considerado como patentable son los productos y los procesos siempre y cuando cumplan los requisitos de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial.

Por lo tanto, a partir del texto de esta norma sería claro para cualquier persona encargada de aplicarla a un caso concreto que la misma no consagra ningún requisito adicional que deban cumplir los productos para ser patentables y que por ende no le es posible formular una objeción a este respecto con fundamento en esta norma jurídica.

Adicionalmente, queremos poner de presente que NO existe norma jurídica alguna en todo el texto de la Decisión 486 que establezca la necesidad de que los productos deban ser tangibles para ser patentables o a contrario sensu que si no son tangibles no son patentables.

Por lo tanto, respetuosamente ponemos de presente al Despacho que la objeción que sobre su patentabilidad ha sido

260
P
291

formulada a la presente solicitud de patente con fundamento en que el producto reivindicado no es tangible carece de fundamento legal alguno y por ende vicia de legalidad la decisión acá impugnada. A este respecto quisiéramos poner de presente que no solo la jurisprudencia no tiene la misma fuerza vinculante de la Ley sino que la misma tampoco ha concluido de manera categórica, a partir de una norma legal andina, que los productos que no sean tangibles se encuentran excluidos de patentabilidad.

En efecto, se debe tener en cuenta que cualquier aproximación a este tema de parte del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha sido tratado de manera tangencial y sus apreciaciones generales que por su redacción admiten todo tipo de excepciones al respecto, no pueden ser tomadas fuera de contexto y menos aplicarlas de manera automática y genérica a cualquier otro caso.

Lo anterior nos lleva a concluir que no existe impedimento legal alguno para la patentabilidad de un producto cuyo resultado sea tangible o intangible, mediato o inmediato, contrario a lo argumentado por el Examinador, para quien un producto solo puede ser patentado en la medida que exista algún tipo de transformación ya sea física o química de la materia.

Esta interpretación del artículo 14 de la Decisión 486 se encuentra en consonancia con la Doctrina, que en cabeza del reconocido doctrinante en materia de Patentes P. C. BREUER MORENO, sostiene lo siguiente:

"..... para que exista resultado industrial no es necesario que este sea tangible o palpable, como lo son las cosas materiales, basta con que sea

261
28
29

perceptible o, mejor dicho susceptible de medición, dando a la palabra el significado de ser apreciado por igual por todos, como por ejemplo: el costo en la fabricación.

...Por otra parte si lo que da carácter industrial al resultado de la invención, ES EL HECHO DE SER EFECTO DE LA FUNCIÓN DE CIERTOS MEDIOS, no interesa que el resultado sea inmediato o mediato, basta con que exista" ^{2[3]} (Resaltado fuera de texto).

Por las anteriores razones, respetuosamente solicitamos que se revoque la resolución acá impugnada, pues la misma fue expedida con violación del artículo 14 de la Decisión 486.

4.3. Violación del artículo 25 de la Decisión 486

Queremos poner de presente que la decisión adoptada por su Despacho mediante la cual se decidió negar la patente solicitada, con fundamento en que la misma no cumplía con el requisito de unidad de invención, carece de fundamento legal válido.

A este respecto, respetuosamente le recordamos al Despacho que en el Oficio No. 7351 objetó la presente solicitud de patente porque consideró que carecía de unidad de invención y precisamente en respuesta a dicho requerimiento y sobre la base de que la observación de su Despacho podía ser fundada, mi representada presentó argumentos en los cuales queda demostrado que las reivindicaciones independientes 1, 6, 16, 30, 40, 43 comparten las

^{2[3]}, ³ P. C. Breuer Moreno. "TRATADO DE PATENTES DE INVENCION". Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1957, Vol I. Pág. 102-109.

262
20
294

mismas características técnicas y como tal conforman un único concepto inventivo

Por consiguiente, en lugar de hacer referencia a nueve invenciones diferentes, el nuevo pliego reivindicatorio se refería esta compuesto por dos categorías de invenciones, una primera categoría de sistema y una segunda categoría de método, enlazadas por un único concepto y dirigidas a suministrar un medicamento reduciendo potenciales errores de suministro de dosis correcta, al paciente correcto y en el momento y por la vía correcta.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas al capítulo reivindicatorio y lo preceptuado por el artículo 25 de la Decisión 486 consideramos que quedaron subsanadas las objeciones que por unidad de invención hizo su Despacho toda vez que se ha demostrado que el mismo involucra un único concepto inventivo.

Por las anteriores razones, respetuosamente solicitamos que se revoque la resolución acá impugnada, pues la misma fue expedida con violación del artículo 25 de la Decisión 486.

4.4. Violación de los artículos 15 e) y 21 de la Decisión 486.

"Art. 15.- No se considerarán invenciones:

e) Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; "

"Art. 21. Los productos o procedimientos ya patentados, comprendidos en el estado de la técnica, de conformidad con el artículo 16 de la presente Decisión, no serán objeto de nueva patente, por el simple hecho de atribuirse un uso

distinto al originalmente comprendido por la patente inicial". (subrayado fuera del texto)

A este respecto, respetuosamente consideramos que los criterios de programa de ordenador y de patentabilidad de segundos usos consagrado en estas normas, como excepciones de patentabilidad, NO resultan aplicables al presente caso.

Para demostrar lo anterior, respetuosamente reiteramos que la interpretación que hace el Examinador de esta norma es contraria no solo a los principios de la hermenéutica jurídica sino a la interpretación y alcance que de la misma hacen tanto la Doctrina autorizada sobre el tema como el mismo Manual Andino de Patentes.

4.4.1 Interpretación contraria a los principios de la hermenéutica jurídica.

A este respecto, respetuosamente ponemos de presente al Despacho que el Código Civil expresamente señala los principios que deben seguir las autoridades encargadas de aplicar la normatividad jurídica a los casos sometidos a su conocimiento.

El Código Civil diferencia dichos principios en función de que la normatividad a interpretar sea clara o no. En el primer evento, el Código Civil señala lo siguiente en su artículo 27:

"Art. 27.- Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

264
276

Así entonces, tratándose de normas cuyo tenor literal es claro, no le es dable a las autoridades apartarse de su tenor literal al momento de aplicarlas a un caso concreto.

En el presente caso, consideramos que las normas comunitarias bajo estudio son suficientemente claras y por ende no son susceptible de interpretación alguna, de tal manera que si lo reivindicado en la solicitud de patente son "programas de ordenadores o soporte lógico, como tales" o "segundos usos de productos o procedimientos ya patentados", la misma no podrá ser objeto de patente.

Contrario sensu, si lo reivindicado en la solicitud de patente no son "programas de ordenadores o soporte lógico, como tales" o "segundos usos de productos o procedimientos ya patentados", la misma no podrá ser negada con fundamento en estas normas jurídicas.

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que con independencia de cualquier apreciación personal y/o de los criterios de patentabilidad que regulaban el tema en el pasado, si una invención no es simplemente un programa de ordenador o no esta demostrado que el producto o procedimiento que se solicita patentar ya se encontraba patentado, NO se encuentra incurso en estas excepciones de patentabilidad.

De esta forma es claro entonces que estas normas impiden que un programa de ordenador *per se* sea considerado como una invención pero no que una invención pueda reivindicar dentro de los medios necesarios para lograr el resultado deseado un programa de ordenador, pues este evento no se encuentra previsto por la misma.

265
277

De la misma forma, si no esta probado en el expediente que la presente invención no es un segundo uso de un proceso o procedimiento ya patentado, la misma no puede ser negada con fundamento en el artículo 21 de la Decisión 486.

Así entonces, a partir del alcance de estas normas se debe evaluar su aplicabilidad al presente caso.

4.4.2. Interpretación contraria a la interpretación y alcance dados a estas normas por la Doctrina autorizada sobre el tema y por el Manual Andino de Patentes:

4.4.2.1. Programas de Ordenor/Software

A este respecto, reiteramos que la Doctrina, El Manual Para El Examen De Solicitudes De Patentes de la Comunidad Andina³, The Guidelines For Examination In The European Patent Office⁴ y el Manual del Inventor editado por su Despacho han sido enfáticos en señalar el alcance que tiene esta excepción de patentabilidad en el sentido que la misma solamente excluye de este privilegio a los programas de computadores per se pero no a las invenciones en las cuales dichos programas simplemente sean un medio para obtener la finalidad de la invención, y como tal sean susceptibles de aplicación industrial.

Así entonces, a partir de la interpretación que a esta norma le ha dado tanto la Doctrina como el Manual Andino y Europeo

³ Ver: IEPI, BID. "MANUAL PARA EL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCION EN LAS OFICINAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DE LOS PAISES DE LA COMUNIDAD ANDINA". Quito, Ecuador 2004. Pág.. 47, 53.

⁴ Ver: European Patent Office. "GUIDELINES FOR EXAMINATION IN THE EUROPEAN PATENT OFFICE". Printed in Germany, Munich.

266
288

de patentes queda claro que la misma solamente excluye de patentabilidad "los programas de ordenador o el soporte lógico" pero no las invenciones que si bien se relacionan con programas de ordenador, se refieren a un sistema de suministro de medicación, que se reivindica en términos de sus características estructurales.

Por lo tanto, aplicando la interpretación dada a esta excepción de patentabilidad, respetuosamente reiteramos que la solicitud de patente de mi representada no puede considerarse un "programa de ordenador como tal", puesto que en la misma no se está reivindicando un conjunto de instrucciones mediante códigos, algoritmo o palabras necesario para obtener un resultado sino un sistema que proporciona un claro efecto técnico y contribuye al estado de la técnica. Por lo tanto, respetuosamente reiteramos que la excepción de patentabilidad consagrada en ésta norma NO resulta aplicable al presente caso, pues como se menciona en el Manual del Inventor "los programas de ordenador adquieren carácter técnico (es decir, son patentables), sólo en momento en que hacen parte de un proceso industrial, o de un producto que requiere del programa para desempeñar funciones" ⁵ (Negrita fuera del texto), no todas la invenciones que involucren un software están excluidas de patentabilidad.

4.4.2.2. Segundos Usos

Ese Despacho afirma que lo solicitado por la presente invención, simplemente, hace otro (segundo) uso de aparatos convencionales de un sistema de telecomunicaciones.

⁵ SIC. "Manual del Inventor". Bogotá, Colombia. 2007. Pág. 16.

Como se citó en la respuesta al examen de patentabilidad que profirió su Despacho, No es posible estar de acuerdo con tal afirmación, ya que el artículo 21 de la Decisión 486, que dicho sea de paso consagra una excepción de patentabilidad y que por ende debe ser analizada de manera restrictiva, no hace referencia a los segundos usos de cualquier producto y procedimiento sino solo de aquellos que se encuentren **ya patentados**.

En el presente caso, no se demostró que la invención reivindicada en el nuevo pliego reivindicatorio, entendida como un todo, se encuentra patentada o que en fuese objeto de una patente, por lo que no puede aplicarse de ninguna manera la excepción de patentabilidad del artículo 21 a la presente invención.

A este respecto, respetuosamente reiteramos al Despacho que la sola afirmación de que la presente invención se refiere al uso de elementos convencionales no puede ser causal para objetar su patentabilidad, por cuanto, en este sentido se ha manifestado reiteradamente el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina^{6[6]}, quien ha sentenciado que ese hecho *per se* no demuestra ni la falta de novedad ni la falta de nivel inventivo. Lo anterior, por cuanto a pesar de que los medios usados (conocimientos y objetos) en la invención puedan ser conocidos, la novedad y el nivel inventivo pueden estar dados por la aplicación de dichos medios los cuales constituyen la base para desarrollar un nuevo producto o un procedimiento que no solamente no era conocido con anterioridad sino que no resultaba ni obvio ni evidente frente al estado de la técnica, como es el caso de la presente invención.

^{6[6]} Ver, Proceso N° 21-IP-2000. Interpretación Prejudicial de 27 de octubre de 2000.

Es importante señalar que la interpretación judicial que dio pie a dicha manifestación resulta aplicable al presente caso, porque si bien se refiere al uso de medios tratándose del estudio de novedad y nivel inventivo de la invención la misma demuestra que la discusión sobre el uso o no de elementos convencionales *per se* en la invención reivindicada no es una excepción de patentabilidad sino un elemento a tener en cuenta al momento de estudiar de fondo la patentabilidad de la invención.

En efecto, si el tema del uso de los elementos conocidos en una invención configurara *per se* una excepción de patentabilidad el mismo no sería nunca tratado al momento de la evaluación de la novedad o del nivel inventivo de la invención, por cuanto una vez demostrada la excepción de patentabilidad no tendría sentido alguno continuar el análisis de patentabilidad de la misma. Concluir lo contrario, sería tanto como requerir que se determinara si algo es obvio o evidente a partir de lo conocido habiendo ya concluido que la materia comparada es idéntica. Por lo tanto, como nadie haría un estudio de nivel inventivo a sabiendas de que lo solicitado no es novedoso, el Tribunal no trataría el tema del uso de medios conocidos al momento de estudiar la novedad de la invención si dicho uso constituyera *per se* una excepción de patentabilidad.

Por lo tanto, respetuosamente reiteramos que la materia acá reivindicada no se refiere al simple uso de elementos convencionales, toda vez que en la presente invención, el sistema de suministro de medicación reivindicado está limitado por las características técnicas descritas, es decir por un conjunto de elementos que tiene como objeto una función específica, los cuales no han sido identificados en su totalidad en alguna anterioridad. Por consiguiente, aún si la objeción de "segundo uso" del Examinador fuese considerada como una objeción a la novedad, aún

así dicha objeción estaría infundada dado que no se ha identificado ninguna anterioridad que incluya las características específicas aquí reivindicadas.

Por las anteriores razones, la decisión de negar la patente de invención antes que estar sustentada en estas normas de la Decisión 486 lo que hace es violar las mismas por cuanto fueron interpretadas erróneamente y aplicadas indebidamente al presente caso, de tal manera que la resolución recurrida debe ser revocada al momento de resolver el presente recurso.

5. PETICIONES

Ruego a Usted entonces, lo siguiente:

5.1. Que se revoque la Resolución No. 17122 en cuanto dicha resolución niega el privilegio de patente para la solicitud de la referencia y rechaza la solicitud divisional de patente.

5.2. Que se otorgue la respectiva patente para el invento denominado: "SISTEMA DE SUMINISTRO DE MEDICACIÓN Y MÉTODO PARA PREPARAR EL MISMO".

6. NOMBRE Y DIRECCIÓN DEL RECURRENTE

El nombre y la dirección del recurrente son:

BAXTER INTERNATIONAL INC.
One Baxter Parkway
Deerfield
Illinois 60015
Estados Unidos de América

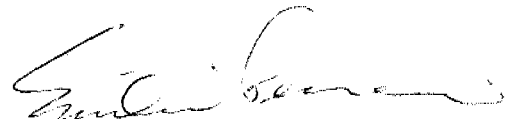
7. NOTIFICACIONES

CAVELIER

ABOGADOS

Manifiesto a Usted que recibiré notificaciones en la
Secretaría de su Despacho y en mis oficinas de abogado situadas
en el Edificio Siski, Carrera 4a. No. 72-35, piso 4o. de esta
ciudad.

Bogotá,
Señor Superintendente,



EMILIO FERRERO

T.P.A. No. 31.929

COLO-05873-841-014-9
NNJ\NNJ\ID-129651\WPCL5873
No. M-2008-129651\NNJ

Percepio
John G. Williams

438019 08
31929

Wm. H. Hume

17

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIVISIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Radicación No 04-77.783

Clasificación internacional (IPC) G06F 19/00.

Concepto Técnico No 2.201

Realizado el estudio del recurso presentado contra la Resolución No 17.122 del 29 de mayo de 2008, notificada por edicto en el listado No 94 consecutivo No 8.582 que se desfijó el 24 de junio de 2008 y, reevaluada la solicitud en su conjunto, se determinaron los siguientes hechos:

1) En el punto 1 del escrito presentado por el recurrente, se identifica el apoderado de la sociedad solicitante, quien señala que interpone recurso contra el acto proferido, allí hace afirmaciones y peticiones **no** concordantes con la realidad porque, si los alegatos fuesen ciertos y contundentes, lo que seguiría sería la valoración de la novedad y el nivel inventivo del pliego pero **NO** la concesión del privilegio solicitado, como lo pide el recurrente.

En el punto 2, se mencionan unos motivos de inconformidad en los que se sustenta el recurso y en el punto 3 se transcribieron algunos apartes de la Resolución impugnada y concluye que la negación se basó en el artículo 45.

2) Con referencia a las aseveraciones del subnumeral 4.1, dichos alegatos son solo opiniones personales del mandatario sin ningún fundamento real, ni jurídico ni mucho menos técnico, que controvierta los fundamentos del acto, sino que buscan crear confusión y desviar la atención en quienes desconozcan el tema, como es evidente de lo siguiente.

1. En el numeral 6 del sexto considerando de la Resolución impugnada la Administración sostuvo y aquí reitera que, las afirmaciones que hace el memorialista **NO** son ciertas como es evidente de la calificación hecha en el numeral 2 del citado acto, donde se explicó en detalle por que dichas reivindicaciones no cumplen los requisitos de claridad, **además** aparecieron nuevas objeciones pues se agregaron nuevos defectos y que consisten, por una parte, en que:

i) El pliego calificado continúa presentando errores de traducción y redacción, por ejemplo, el término tag en la descripción lo tradujo como "identificador" y en el pliego como "lengüeta", lo que provoca falta de concordancia entre lo descrito y lo reivindicado.

ii) Las reivindicaciones calificadas son indefinidas porque no es posible determinar cual es el aporte del solicitante al estado de la técnica; **NO** tienen sustento descriptivo porque en dicho aparte no se divulga una forma de ejecutar o fabricar uno de los sistemas reclamados sino que ese aparte expone el uso de medios técnicos para procesar información; se redactaron en términos del uso de los componentes de un producto y en secuencias lógicas para procesamiento de datos, lo cual, no se permite.

iii) Las reivindicaciones 1, 17,30 **no** son claras ni concisas porque incluyen explicaciones ajenas a la definición que se debería haber tratado de lograr en, por ejemplo, "... capaz de comunicar y hacer coincidir... formatos legibles por máquina"; "en donde el dispositivo de cómputo portátil lee... paciente".

iv) La reivindicación 2 **no** tiene enlace lógico con la independiente porque no delimita o aclara una característica técnica incluida en aquella sino que se desvía a usos.

v) La reivindicación 3 se redactó en términos del uso de los componentes de un producto y en secuencias lógicas para procesamiento de datos, lo cual, no se permite.

vi) Las reivindicaciones 15, 16 a 19, 24, 25, 28, 29 no tienen enlace lógico con su independiente respectiva porque no aclaran o delimitan una característica técnica incluida en aquellas sino que se salen del tema porque hacen referencia a etiquetas, a los datos que portan aquellas, tipo de medicación, formatos legibles por máquina, datos y/o efectos del uso de medios técnicos para procesar datos.

vii) Las reivindicaciones 32, 34, 38 quedaron mal referenciada, según las reglas establecidas, porque la regla 123. quíntas 4). a). de la ley tipo no se cumple, y que la oficina ha venido utilizando en su procedimiento de calificación, dicha regla, (ver párrafo 64 de la "Guía para los países en desarrollo sobre el examen de las solicitudes de patentes"), establece que:

"Una reivindicación es **"dependiente múltiple"** si depende de más de una reivindicación precedente. Tal dependencia solo puede ser alternativa y **no** puede servir de base a otra dependencia múltiple... por ejemplo, si la tercera reivindicación ha de referirse a las dos precedentes sólo podrá hacerlo mediante la formula "conforme a (según) una de las reivindicaciones 1 ó 2" y **no** mediante la formula, "de acuerdo con las reivindicaciones 1 y 2"; la cuarta reivindicación, a su vez, **no podrá** referirse a la tercera y a otra..."

Por otra parte, como es bien conocido por todos, una solicitud solo puede incluir una reivindicación independiente por categoría seguida, cada una de ellas, por una o más dependientes; se puede admitir más de una independiente por categoría, siempre y cuando **NO** sea posible definir la solución en una sola reivindicación y que se cumpla una de las condiciones siguientes:

a. que se trate de dos objetos concebidos uno en función de otro, como una llave o una cerradura o un transmisor y un receptor.

b. que se relacione a un compuesto activo y la preparación o mezcla que lo contenga.

c. se refieran a dos procedimientos que, por caminos análogos, permitan llegar al mismo producto final.

ix) Las reivindicaciones 1, 15, 16, 24, 25, 28, 29 y dependientes referentes a "sistema de suministro" NO cumplen ninguna de las condiciones antes citadas; además, cada grupo respectivo se relaciona al mismo objeto y las diferencias entre unas y otras, de cada grupo, se limita a la definición de la materia que se trata de proteger y a algunos términos allí incluidos, por estas razones el pliego **no** es conciso.

Aún más, el pliego como un todo carece de claridad debido a que la pluralidad de reivindicaciones independientes hace difícil establecer la materia para la que se busca protección y coloca una carga indebida en la oficina para establecer el alcance de dicha protección.

A lo anterior se agrega que, los cambios introducidos al pliego, prácticamente, en NADA modifican las objeciones trasladadas en el oficio, como se aclara en lo que sigue.

Como ya se dijo en ii), las reivindicaciones **no** tienen soporte descriptivo dado que en ese aparte no se divulga una forma de ejecutar o fabricar el sistema mediante nuevos medios incluidos en dicho sistema sino que, en dicho pliego, las independientes enumeran unos elementos junto con la relación del uso de los elementos de ese producto y/o en secuencias lógicas para procesamiento de información o datos, lo que **no** es definir una forma de ejecución de un producto, razón por la que carecían y **no** pueden tener soporte descriptivo.

Todas las objeciones anteriores el recurrente trata de "controvertirlas" con una alusión a un párrafo del Manual Andino, **no** citado por la oficina en el oficio trasladado y, en la Resolución solo se uso para controvertir, lo que en la respuesta al oficio, fue planteado por

el representante; y, con solo afirmar que, "... las modificaciones... quedó subsanada... permite determinar el alcance de la protección... evidencia que el tenor es claro...", que tienen ningún tipo de sustento en la norma, el procedimiento y la jurisprudencia aplicable, puesto que no hay un análisis en contra de todas y cada una de las objeciones planteadas en el citado numeral 2 del acto en discusión, y que son 9.

2. En el citado numeral 6 del sexto considerando, se aclaró que de la lectura cuidadosa de la página 35 del citado (por el mandatario) Manual Andino, ya que, en el siguiente párrafo al que causa confusión, se señala que: "Las características pueden ser estructurales... O (ahí NO dice Y) funcionales (del tipo elemento, medio o pieza para hacer una función por ejemplo, "elemento **para medir la presión**")", lo cual, CONCUERDA con lo que establece la guía citada por la administración, que **ha sido, es y será** el procedimiento común a seguir, que exige que las reivindicaciones de **producto** definan, el objeto que se desea proteger, mediante características técnicas estructurales ó de función.

A la luz de lo anterior, el párrafo del Manual Andino en el que se fundamentan los alegatos, tiene una interpretación muy diferente a la que, fantasiosamente, se le quiere dar, ya que, lo que dicho párrafo señala es: i) que una reivindicación no debe ser solo una enumeración de elementos (componentes) sino que ii) debe establecer la relación de función entre aquellos, lo cual en los campos eléctrico, electrónico y afines tiene una forma específica de realización, e iii) indicar su funcionamiento **cuando** para la persona versada en la materia ello no se desprenda de forma obvia de la misma definición del elemento.

Ahora bien, el ejemplo que el mandatario resalta del Manual Andino, (del tipo elemento, medio o pieza **para hacer una función** por ejemplo, "elemento **para medir la presión**"), probablemente, fue sugerido por alguien que **no** conoce los campos mecánico, eléctrico, electrónico, electromecánico, mecatrónico y afines, pues decir que: "elemento para definir la presión" **NO** ha sido, **NO** es, **NI nunca** será la definición de una función en cualquiera de los campos antes citados.

Quienes tienen un mínimo de conocimientos en el arte saben que afirmar, por ejemplo: "aparato de comunicaciones que incluye un transmisor para transmitir una señal codificada, un receptor para recibir una señal codificada" y similares, **NO** establecen una relación de función ni determina una función entre los componentes del aparato de comunicaciones sino que menciona el **USO** de una o mas partes del aparato, puesto que un transmisor se **usa** para transmitir señales, un receptor se **usa** para recibir señales, un codificador se **usa** para cifrar, encriptar señales, un detector se **usa** para detectar señales o datos, etc. de donde es evidente que un "sistema de suministro de medicación adaptado para suministrar la medicación de un recipiente...", "el dispositivo portátil... lee los datos de la medicación... los datos del paciente... para comparar los datos ...", etc. **NO** definen una función entre los componentes del sistema sino el **uso** de partes de ese sistema para lograr el efecto, no técnico, de suministrar una medicación a un paciente.

Finalmente, quienes tienen experiencia en el campo, conocen la forma específica de definir un **producto** por medio de características técnicas de estructura O de función, en el sentido establecido por la norma, el procedimiento y la jurisprudencia vigentes y, que en los campos eléctrico, electrónico y afines tiene(n) una forma particular de realización, por ejemplo, mediante las interconexiones entre los componentes de una disposición o por una función entre los componentes de la estructura de la disposición o sistema.

En conclusión, las aseveraciones del recurso intentan crear confusión y desviar la atención de quienes no tengan experiencia en el tema para argüir una presunta "**violación**" del artículo 30, sin explicación real que las sustente, ni de por qué se debería entender así y, si las reivindicaciones cuestionadas cumplen los requisitos acorde a lo establecido por la norma, el procedimiento de calificación y la jurisprudencia vigentes, además, hacer meras afirmaciones no es prueba irrefutable de que se cumplan los requisitos establecidos por el artículo 30.

273
273
273

3) Para desvirtuar los alegatos del subnumeral 4.2 del recurso, es suficiente puntualizar que:

a. El artículo 14 de la Decisión 486 establece: "Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de **producto** o de **procedimiento** (...) Industrial", (resaltado fuera de texto).

De lo determinado por ese artículo, alguien con un mínimo de conocimientos en propiedad industrial entendería que, además de los requisitos de patentabilidad la norma establece dos **categorías** de invenciones, de **producto** o de **procedimiento**. Por tal motivo, tanto en el numeral 5 del oficio No 7.351 del 15 de junio de 2007 y el numeral 4 del sexto considerando de la Resolución atacada, la oficina explicó que:

Para **dar cumplimiento** a tal requisito, y teniendo en cuenta que ni la Decisión ni el reglamentario ni el Manual Andino **establecen, taxativamente**, cómo se debe definir cada una de las categorías la oficina, desde hace más de 20 años ha venido utilizando la **Guía sobre el examen de las solicitudes de patentes en el procedimiento de calificación** de las solicitudes puestas a su consideración, debido a que la OMPI escribió dicha Guía con el fin de suministrar una forma de llenar los "vacíos" dejados por la legislación y se diera una salida a esos "vacíos", la cual, por su **uso prolongado** se ha convertido en **práctica común del procedimiento**, conocida por casi todos quienes tienen experiencia en el tema.

Adicionalmente, la administración informó que con fundamento en la jurisprudencia dictada en la interpretación prejudicial dentro del proceso **36-IP-98**, que aclara como se debe definir cada **categoría** de invención incluida en la norma, donde en 4.1 de la citada interpretación se establece:

"(...) Las invenciones de producto son aquellas (...) que revisten una forma tangible, por ejemplo, máquinas, equipos, aparatos, dispositivos, etc. la invención puede residir tanto en un producto independiente como en un producto que solo constituye una parte de otro producto y que solo puede venderse como parte de otro producto. Una invención de procedimiento, en general, es una solución consistente en una secuencia de etapas conducentes a la fabricación de un producto (...)", (resaltados y subrayados fuera de texto).

Por consiguiente, de acuerdo a la norma, el procedimiento y la **jurisprudencia dictada**, por una parte, un **producto** debe revestir una forma tangible y ser definido o bien por las características de estructura o bien por las características de función entre los componentes de una estructura pero **NO** mediante una mezcla de ellas; por otra parte, las reivindicaciones de **procedimiento** (método) deben definirlo mediante una secuencia de etapas (pasos) que conduzcan a la fabricación de un producto.

A la luz de lo precedente, en el numeral 4 del sexto considerando del acto impugnado se sostuvo y se reitera aquí que estudiado el pliego de la solicitud, en primer lugar, se determinó que las reivindicaciones relativas a los diferentes sistemas **NO** revisten forma tangible porque ellas se redactaron en términos del uso de uno o más componentes de un sistema para suministro de medicación y/o en secuencias de procesamiento de información o datos pero no mediante características de estructura o de función, que definieran una solución al problema técnico que, presuntamente, resuelve la solicitud.

Como es bien conocido en propiedad industrial, para que un **producto** revista una forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa cómo se **ejecuta** o **fabrica** el **producto** pero **no** de qué forma se usa o se puede usar, uno o más de los componentes de dicho **producto** para obtener un resultado, como hacer funcionar dispositivos médicos, por ejemplo, suministrar un medicamento a un paciente.

En segundo lugar, las reivindicaciones de **procedimiento** o "método para preparar

suministro de medicación", **NO** consisten en una secuencia de etapas conducentes a la **fabricación de un producto** sino que relacionan en secuencia lógica el uso de medios técnicos para procesar información, motivo por el que no se tendrán en cuenta en lo sucesivo.

Finalmente, las reivindicaciones tanto de producto como de procedimiento incluyen mezclas de características no permitidas, como se evidencia de su redacción, ejemplos:

"1. un sistema de suministro... capaz de comunicar... legibles por máquina, el sistema... un dispositivo..."

"2. un sistema... adaptado para suministrar...", y de forma similar en el resto de las reivindicaciones de "sistema".

En lo anterior, es evidente que la parte no subrayada son características estructurales y, la subrayada, características de procesamiento de información (uso).

Por su parte, en las reivindicaciones de **procedimiento** o "método" **NO** se admiten referencias a los medios técnicos usados o que ejecuten las "etapas" del supuesto método, ejemplo.

"40. Un método... suministrar... una primera etiqueta... medicación... suministrar una lengüeta adaptada para ser portada... suministrar... portátil con medios para leer...", y de igual modo en las restantes reivindicaciones de "método".

En lo anterior, es evidente que lo subrayado se refiere a los medios usados y lo restante a la secuencia lógica de procesamiento, relacionada como "etapas".

b. Respetuosamente, nos parece que el recurrente para sus alegatos, debería haber tenido en cuenta la jurisprudencia dictada por el Tribunal Andino de Justicia, en el proceso **36-IP-98** antes citado, aparte vi. "**examen de fondo de la solicitud de patente**", donde se establece:

"el trámite de concesión de patentes es la vía procedimental prevista por el ordenamiento jurídico para **garantizar la tutela del interés general**, evitando que se otorguen privilegios sobre materia que pertenezcan al dominio público o que simplemente no cumplan con las exigencias establecidas por la norma comunitaria; pero también (...) la **Administración en cumplimiento de las atribuciones y procedimientos legalmente establecidos**, debe velar por el interés general, sin desconocer los derechos e intereses legítimos de los particulares que soliciten una patente". (Subrayado y resaltados fuera de texto).

De esa jurisprudencia queda claro que, el examinador como miembro de la Administración tiene unas atribuciones y debe seguir el procedimiento legalmente establecidos, para cumplir y hacer cumplir la norma, los cuales, no podemos ni vamos a delegar en cualquier otra persona para que falle un caso a nuestro cargo.

Puesto que la oficina es quien acorde a las facultades conferidas y a los procedimientos legalmente establecidos, la que determina la forma de presentar las reivindicaciones; argüir que se trata de crear un "requisito adicional", "que carece de fundamento legal", etc. son meras afirmaciones sin ningún sustento en hechos ciertos que sirvan para controvertir las objeciones de fundamento del acto en discusión.

c. A todo lo anterior se puede agregar, de un lado, que, tal como se explica en el numeral seis del sexto considerando de la Resolución atacada, se reitera que: "... se apoyan en doctrinas extranjeras que constituyen circunstancias muy secundarias para el examen de patentabilidad debido al carácter meramente ilustrativo, no vinculante y subordinado a

otros criterios y fuentes de interpretación, previsto en el código civil para la jurisprudencia y doctrina foráneas", (Resolución 26312 del 22 de agosto de 2002 de la Superintendencia de Industria y Comercio).

Por lo tanto, a la luz de todos los hechos antes desglosados, los alegatos del recurrente de ninguna manera controvierten las objeciones que fundamentan el acto atacado puesto que los mismos se dirigen más a descalificar la jurisprudencia utilizada por el examinador y a tratar de atribuirse el derecho de fijar la manera en que las reivindicaciones, de cada categoría se puedan presentar, acorde a la conveniencia de su representada que en presentar hechos ciertos que condujesen a reconsiderar la posición adoptada, la cual, en síntesis consiste en que realizado el estudio del pliego, se determinó que las reivindicaciones relativas a los diferentes sistemas **NO revisten forma tangible** porque ellas se redactaron en términos del uso de uno o más componentes de un sistema para suministro de medicación y/o en secuencias de procesamiento de información o datos y no mediante las características de estructura o de función que definieran una solución al problema técnico que, presuntamente, resuelve la solicitud.

Dicho de otro modo, un **producto** para que revista una forma tangible se debe describir y reivindicar de forma que se sepa como se ejecuta o fabrica el **producto** pero **no** de qué forma se **usa** o se puede usar, total o parcialmente, uno o más de los componentes de un **producto** para obtener un resultado o efecto del uso, como suministrar un medicamento a un paciente.

De otro lado, se puede agregar que los "datos de la medicación a suministrar contenidos en una etiqueta" o "las instrucciones para suministrar una medicación" o señal, funcionalmente, equivale a la mera presentación de información porque, tanto la etiqueta como la señal, **no** son más que portadores de material descriptivo no funcional, el cual, por sí solo **no** puede proveer aplicación(es) práctica(s) para la **manufactura** de un objeto (el sistema de suministro de medicación). Aún más, sin la intervención de un aparato de procesamiento (procesador) el sistema de suministro, la etiqueta y/o la señal no representan ni una función ni mucho menos algo tangible, porque **no** se puede producir o manufacturar nada a partir de ella(s).

En conclusión, los alegatos se basan más en opiniones personales del interesado y no en hechos reales que sustenten sus afirmaciones, además, no se presenta ni una sola prueba que demuestre la presunta "**violación**" del artículo 14 ni se explica en que se fundamenta la afirmación de que se pidió un requisito adicional a los contemplados por la norma; hacer meras aseveraciones, sin ningún tipo de sustento cierto, **no** controvierten ni menos aún desvirtúan, los fundamentos de la Resolución.

4) Con relación a los alegatos del subnumeral 4.3 del recurso, resulta suficiente puntualizar que no tienen ningún sustento que demuestre la existencia de una característica **común e inventiva** en los diferentes grupos de reivindicaciones; es evidente que la sola afirmación de que se cumple el requisito no constituye una prueba que controvierta ni menos aún que desvirtúe la posición de la administración expuesta el acto atacado.

No obstante, para aclarar la posición de la oficina, cabe indicar que en el punto 8 del Manual Andino (ver páginas 60 a 63) se explica lo relativo a la **unidad de invención**. Partiendo de lo que establece el artículo 25, en una solicitud se puede reivindicar: **a)** una sola invención; **o b)** un grupo de invenciones relacionadas entre sí por un único concepto inventivo.

Adicionalmente, cuando una solicitud incluye reivindicaciones dirigidas a un grupo de invenciones, el **concepto inventivo único** que relacione las invenciones debe ser técnico, cumplir por sí mismo los requisitos de novedad y nivel inventivo y ser común a todas las reivindicaciones.

A la luz de lo anterior, alguien con mínimos conocimientos en el tema que realice una

comparación entre las reivindicaciones 1, 6, 15, 16, 24, 25, 28, 29, 40, 43 no encontrará en ellas una característica que cumpla los requisitos relacionados en el párrafo anterior.

Se podría agregar que, si se aceptase la posición del solicitante (cumplimiento de la unidad de invención), entonces sería evidente que las citadas reivindicaciones 1, 6, 15, 16, 24, 25, 28, 29 y dependientes, de "sistema", y, 40, 43 y dependientes, de "método" parecería que se relacionan, efectivamente, a un mismo objeto, pero que difieren las unas de las otras, solo respecto de la definición y de la terminología usada en las características del objeto para el que se busca protección, razón por la cual, el pliego carecería de concisión.

Aún más el pliego, como un todo, no tendría claridad y provocaría que por la pluralidad de reivindicaciones formalmente dependientes, pero que en realidad son independientes, no sea posible determinar, para cuales características se busca protección y se coloque una carga indebida en la oficina, en tratar de establecer los límites de la protección que se busca.

En conclusión, los alegatos traídos a colación son meras afirmaciones sin ningún tipo de sustento real que, respetuosamente, consideramos solo se atrevería a hacer una persona sin conocimientos en el tema.

5) A la luz de lo ya explicado en los puntos 2) a 4) precedentes, los alegatos los subnumerales 4.4.1 y 4.4.2 del escrito, quedan sin ningún soporte real por las siguientes razones:

a. Respecto a los alegatos del subnumeral 4.4.1 resulta suficiente señalar que, con la larga iteración de la "hermenéutica jurídica" para los artículos 15 e) y 21 de la Decisión, se pretende controvertir lo que no puede comprender y discutir, técnicamente, puesto que tanto en el oficio como en la Resolución se explicó que un sistema o **producto** se puede reivindicar por la(s) característica(s) estructural(es) o de función(es) pero **no** por el **uso** o el procesamiento de datos que ejecute uno o más de los componentes de sistema, como ocurre en este caso.

Aún más, para desvirtuar las aseveraciones del memorialista basta señalar que de acuerdo a la jurisprudencia dictada, el técnico medio que realice el examen, debe partir del conocimiento que él tiene del estado de la técnica para determinar si con esos conocimientos habría podido producirse la invención o no; en otras palabras, **NO es requisito indispensable** que un segundo uso ni ninguno de los restantes requisitos de patentabilidad sea objetado con documentos sino, al contrario, justamente los conocimientos y experiencias del examinador son el punto de partida para la calificación.

b. Ni los **productos** ni los **métodos** reivindicados en este expediente, contrario a lo que supone y afirma el recurrente, NO se definieron mediante las características técnicas permitidas por la norma, el procedimiento y la jurisprudencia vigentes por las razones ya explicadas en todo lo precedente.

c. Respecto a las aseveraciones de 4.4.2.1 amén de ser solo afirmaciones sin ningún tipo de sustento real se desvían de la discusión y trata de crear confusión en quienes no tengan experiencia en el tema porque:

El que el Manual Andino, la guía para examen de la Oficina Europea de Patentes y el manual del inventor digan que la excepción es para "programas per se", no significa que con ello se controvierta ni menos aún se desvirtúe los fundamentos del acto impugnado, toda vez que la legislación vigente establece que por: **Programa de ordenador** (software) se entiende: "la expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado, es capaz de hacer que un ordenador – un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado".

Por esa razón, se ha considerado, considera y considerará como **soporte lógico como tal** las secuencias lógicas de procesamiento, las rutinas, los protocolos, los algoritmos, etc. no solo porque así lo permite la norma (... o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizado... determinada tarea u obtenga determinado resultado) sino porque técnicamente son programas como tal.

Puesto que las reivindicaciones de "sistema de suministro de medicación" o **producto** se redactaron en términos del uso de medios técnicos para procesar información y en **secuencias lógicas para procesamiento** de información, es obvio que no cumplen las disposiciones objetadas.

d. Para desvirtuar los alegatos de 4.4.2.2 es importante puntualizar que:

En el numeral 4 del sexto considerando se sostuvo y aquí se reitera que por lo demás cabe anotar que lo solicitado, simplemente, hace **otro** (segundo) **uso** de un sistema de procesamiento de Información de tipo convencional, puesto que se trata de un sistema de procesamiento ampliamente conocido en el arte y, por ello, convencional como se puede constatar con el contenido de la misma especificación de la solicitud.

Parece necesario aclarar que **no** se puede aceptar como sustento de patentabilidad el uso de componentes convencionales o parte de ellos, ni la redacción del documento con mezclas de características no permitidas, debido a que se distorsiona el aporte real al estado de la técnica, se altera la proporción que debe existir entre lo divulgado y la protección solicitada y, **no** se cumplen exigencias taxativas de la ley.

Es evidente que, un "sistema" o **producto** como tal, es independiente de cómo se usa, es decir, dicho **producto** no se puede restringir por la manera de uso pensada (deseada) que se le de; por ejemplo, una memoria es independiente del género de datos que se almacenen en ella, una pantalla es independiente del género de información que se despliegue en la misma, una sonda de medicación es independiente del medicamento que contenga o del manejo que haga el computador, etc. de allí, que la forma (secuencia) en se que procesen unos datos y el efecto logrado de reducir potenciales errores al suministrar medicaciones a pacientes, **no** son características que sirvan para distinguir un sistema de suministro de medicación, de la forma como se reivindica aquí.

Además, tanto en el oficio como en la Resolución sostuvo y aquí se reitera que el **USO** se puede constatar con el contenido de la misma especificación y, las reivindicaciones de "sistema de suministro de medicación" o **producto** se redactaron en términos del uso de medios técnicos para procesar información y en **secuencias lógicas para procesamiento** de información.

Estos últimos argumentos de fundamento del acto, en ningún momento y lugar del recurso se tratan de controvertir sino que se hace un desvío al Manual del inventor y a una "**doctrina**" para tratar de crear confusión en quienes no tengan experiencia en la materia y desviar la atención.

e. Al final del numeral 6 del citado sexto considerando de la Resolución, la oficina sostuvo y reitera que, un técnico en el arte (programador) podría realizar el sistema de suministro de medicación sin ningún esfuerzo intelectual adicional para lograr el efecto deseado, ya que se trata de operaciones que, comúnmente, ejecuta en su campo; y de otro lado, que así se puede determinar con los documentos 1 y 2 del reporte de búsqueda que no los discutimos en la Resolución debido a que amen de esta razón hay 3 más en las que se fundamentan nuestra decisión y, porque para un técnico en la materia **NO** es aparente cual parte de la solicitud podría servir como base para una nueva reivindicación permisible, lo que hace imposible superar las objeciones planteadas mediante corrección..

Finalmente, la jurisprudencia citada por el recurrente es la aplicable en lo pertinente, como ya se hizo en arriba en los subpuntos a. hasta d., y que consiste en que los conocimientos

y experiencias del examinador son el punto de partida para la calificación de una solicitud.

Consecuentemente, los alegatos son intrascendentes porque de un lado, una objeción sustentada en argumentos técnicos, trasladada por la oficina, debe ser controvertida con argumentos técnicos y no con desviaciones a interpretaciones jurídicas amañadas del artículo 27 de código civil o del "Manual del inventor editado por su despacho" o de los artículos 15 e) y 21, para buscar crear confusión y desviar la atención; de otro lado, no presentan el debido sustento puesto que no se fundamentan ni en el procedimiento establecido ni en la jurisprudencia dictada, ni explica por qué se debería entender así y/o quien lo autoriza u ordena.

Teniendo en cuenta todo lo antes expuesto se concluye que:

a) El recurso es la oportunidad procesal para pedir la revisión de un acto administrativo, como es el que nos compete, de controvertir las razones de fundamento de dicho acto con hechos que tengan sustento real pero no en tratar de crear confusión y desviar la atención de quienes no tengan conocimientos en propiedad industrial con base en alegatos sin un análisis técnico, que permitiese reconsiderar nuestra posición, en opiniones personales, en tergiversación de los hechos y especulaciones jurídicas, que nada tienen que ver con el contenido de la Resolución impugnada ni con la norma, el procedimiento legalmente establecido y la jurisprudencia dictada.

b) Las conclusiones del recurrente merecen y tienen nuestro respeto, pero sus alegatos, de ningún modo, desvirtúan los fundamentos que sustentan la Resolución impugnada, como se deduce de la exposición hecha en los puntos 2) a 5) precedentes.

En virtud de lo expuesto, se recomienda ratificar la **NEGACIÓN** del privilegio solicitado en las reivindicaciones: 1 a 43 (folios: 219 a 228).

Bogotá, D.C. 2008 08 01

Concepto técnico	Jefe Nuevas creaciones	Examinador Técnico
Número: 2.201		Código: 202004